



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **438**-2018-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, **03 AGO. 2018**

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Visto, el Recurso de Reconsideración, presentada por el administrado Wilser Vidal Quispe Chamorro, de fecha de recepción 11 de julio de 2018; además,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Organiza de Gobierno Regionales.

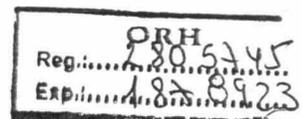
Que, el Principio de Legalidad reconocido por la Ley 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 001-2018-GRJ/GGR, de fecha 03 de enero de 2018, en su artículo primero, resuelve: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Ing. William Teddy Bejarano Rivera, presidente titular; Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, primer miembro; e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, segundo miembro, como integrantes del Comité de selección; e Ing. Gustavo Condezo Mansilla, Sub Gerente de Obras, todos servidores del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 317-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 14 de junio de 2018, en su artículo primero, resuelve: Imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber de tres (03) días en un extremo al Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional.

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y modificatorias, de aplicación supletoria, dispone que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este





recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Que, en cuanto a la exigencia de presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. Dicha norma solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia y no nuevos argumentos; en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración. Que, sobre la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a la Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegado que sustente la prueba instrumental.

Que, tratándose de las instancias únicas, el Tribunal Constitucional en el pronunciamiento recaído en la Sentencia emitida en el Expediente N° 010-2001- AI/TC y ratificado en el Expediente N° 3088-2003-AA/TC señala que "(...) el derecho a la pluralidad de instancias no es un contenido esencial del derecho al 'debido proceso administrativo' - pues no toda resolución es susceptible de ser impugnada en dicha sede-; pero sí lo es del derecho al debido proceso (judicial), pues la garantía que ofrece el Estado constitucional de Derecho es que las reclamaciones de los particulares contra los actos expedidos por los órganos públicos, sean resueltas por un juez independiente, imparcial y competente, sede está en la que, además, se debe posibilitar que lo resuelto en un primer momento pueda ser ulteriormente revisado, cuando menos, por un órgano judicial superior". Que, en esa misma línea, el profesor de Derecho Administrativo Juan Carlos Morón Urbina opina que: "La nueva Ley incluye una situación excepcional para el ejercicio del recurso: su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica (...). De suyo en este caso, el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente con carácter potestativo, interponer este recurso ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aún en la sede administrativa, como un mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso".



Que, de otro lado resulta importante señalar que el recurso de reconsideración, como bien lo define el profesor de Derecho Administrativo Juan Carlos Morón Urbina, es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

Que, el servidor Wilser Vidal Quispe Chamorro, interpone recurso impugnatorio de reconsideración, sobre la base **que la Oficina de Recursos Humanos constituiría única instancia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que no está sujeto a potestad jerárquica que no requieren nueva prueba**; cuya argumentación fáctica puede simplificarse en lo siguiente: i) Que de acuerdo al artículo 49° del Reglamento de la Ley 30225, los postores y/o participantes tenían que haber realizado las consultas y observaciones que crean conveniente al expediente técnico de obra, en la etapa respectiva, ya que al realizar su inscripción al proceso de selección, tiene acceso a una copia del expediente técnico de la obra, para realizar



las observaciones de ser necesario, toda vez que, de ello dependerá para que presenten su propuesta técnica y económica. Sin embargo, ningún de los que fueron descalificados, presentaron consultas y/u observaciones durante el proceso de selección, respecto a la unidad de medida señalada en las partidas 01.07.07, y 02.07.07 del expediente técnico, y por tal razón, ninguno de ellos, presento apelación a la descalificación, si supuestamente, el comité los descalificó sin justificación razonable y motivada alguna, es más, a la fecha, el consorcio ganador de la buena pro, viene ejecutando la obra, con las medidas establecidas en el expediente técnico de obra; ii) Que, los errores cometidos en la oferta económica distinta a errores materiales son insubsanables tal y como lo establece el artículo 39° del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y según el cuarto párrafo del artículo 39° de éste mismo reglamento, sólo se pueden subsanar tres tipos de errores: La foliación, la rúbrica y errores aritméticos; en el presente caso, se trata de la oferta económica, por precios unitarios, el cual significa, que cada ítem o partida tiene que ser presupuestado por el participante, de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico, y más aun tratándose que es un proceso realizado en acto público, no hay forma de subsunción. Con lo cual; poder reconsiderar el acto resolutorio por el que se le impuso sanción disciplinaria; por no encontrarse ajustada a derecho, y se proceda a revocarse y se declare la absolución de los cargos imputados.

Que, como se tiene descrito líneas arriba, este recurso impugnatorio ésta dirigida al Jefe de Recursos Humanos, como ente emisor que constituiría única instancia. Al respecto; se debe advertir, que el artículo 92 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, define a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil. En tal sentido, estando a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951; el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se sustenten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre ellas régimen disciplinario; siendo la última instancia en el Procedimiento Administrativo Disciplinario. Por consiguiente; su pedido no resulta amparable, al no ser considerada la Oficina de Recursos Humanos como instancia única, sino estar sujeto a un superior jerárquico (Tribunal del Servicio Civil).

Que, no obstante, a fin de evitar cualquier cuestionamiento de vulneración al derecho de defensa del impugnante, se procede a emitir pronunciamiento respecto a su recurso. Si bien es cierto a través del recurso de reconsideración se busca que la misma autoridad que conoció del procedimiento corrija sus errores, en la cual se entiende que los argumentos que plantee el recurrente deberían estar focalizados a arribar a dicho objetivo; para lo cual sus argumentos tendrían que ser lo suficientemente contundentes para desvirtuar la decisión impugnada. En el presente caso, del recurso de reconsideración no se identifica que los argumentos del impugnante, creen certeza de algún supuesto error al emitirse la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 317-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 14 de junio de 2018, que impone la sanción administrativa; mas por el contrario, difiere en relación a los hechos que son materia de investigación; puesto no están dirigidas a la responsabilidad del administrado como miembro del Comité Especial, órgano encargado que tuvo a cargo la conducción del procedimiento de selección Licitación

¹ Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil – el Tribunal, en lo sucesivo – es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se sustenten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: (...) d) Régimen disciplinario (...).

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa (...).





Pública N° 006-2016-GRJ/CS-LP, convocada para la ejecución de la obra "Construcción del Puente sobre el Río Mantaro, Distrito de Chilca y Tres de Diciembre, Provincia de Huancayo y Chupaca – Departamento de Junín"; que tenía la potestad de consultar al área usuaria sobre la información contenida en el expediente técnico de la obra e incluso sugerir las modificaciones que considere pertinente, por ser ente autónomo en sus decisiones; para así, esta última autorice las precisiones o modificaciones que pudiera merituar el caso; sino a las consultas y observaciones que podrían haber realizado los postores y/o participantes, que difieren el fondo del asunto en relación a los cargos imputados al impugnante. Consecuentemente; estando a lo antes esgrimido, y demás fundamento fácticos expuesto por ésta parte, se puede apreciar que no resulta suficiente para desvirtuar la decisión impugnada; más aún, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración al constituir un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba instrumental nueva; y no habiendo adjuntado la nueva prueba a merituar, su pedido debe declararse improcedente.

Que, conforme a lo dispuesto en el acápite a) del inciso 218.2., del artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la resolución que se emita resolviendo la presente Reconsideración dará por agotada la vía administrativa, al no proceder impugnación ante autoridad superior.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor Wilser Vidal Quispe Chamorro, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 317-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 14 de junio de 2018; en consecuencia FIRME LA RECURRIDA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa, debiendo **ENCARGAR** a la Secretaria General el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 AGO 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos
SECRETARIA GENERAL

Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (a) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN